



**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 680014003015-2021-00559-00

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA**

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por **LUZ MARINA MARTINEZ SÁNCHEZ**, en contra de **OMAIDA CUETO BARRAGÁN y ELKIN OMAR CONTRERAS OSORIO**, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

### **ANTECEDENTES:**

**LUZ MARINA MARTINEZ SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **OMAIDA CUETO BARRAGÁN y ELKIN OMAR CONTRERAS OSORIO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de la parte actora por concepto de los cánones de arrendamiento referidos en el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho el día 17 de junio de 2022; por la suma de \$191.694 por concepto de servicio público de energía, \$62.640 por concepto de servicio público de gas y \$1.987.054 por concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado referidos en el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho el día 17 de junio de 2022; así como por la suma de \$2.550.000, por concepto de clausula penal ordenada en el ordinal tercero de la referida providencia. Finalmente, solicitó el pago de \$1.011.000 por concepto de agencias en derecho ordenadas por este despacho en el ordinal quinto de la referida providencia; junto con los intereses moratorios sobre cada cantidad desde la fecha de exigibilidad correspondiente. De igual manera, solicitó se profiera condena en costas en contra del ejecutado.

### **EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Presentada a satisfacción la demanda, este juzgado mediante auto calendado el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado por los cánones de arrendamiento ordenados en el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho el día 17 de junio de 2022, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2022, por valor de \$850.000 cada uno; así como se libró mandamiento de pago por valor de \$191.694 por concepto de luz, \$62.640 por concepto de gas y \$1.987.054 por concepto de acueducto y alcantarillado ordenados en el ordinal primero de la referida providencia; así como por la suma de \$2.550.000, por concepto de clausula penal ordenada en el ordinal tercero de la referida providencia y por valor de \$1.011.000 ordenados en auto que aprueba costas del 06 de julio de 2022, proferido por este despacho; junto con los intereses moratorios sobre cada cantidad desde la fecha de exigibilidad correspondiente.



En esta providencia se ordenó la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta mediante correo electrónico enviado por el demandante y recibido por los demandados el 15 de junio de 2023.

### **SU CONTESTACION:**

Notificados y encontrándose dentro del término legal, los demandados, representados por OMAIDA CUETO BARRAGAN, procedieron a contestar la demanda proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE SERVICIOS DOMICILIARIOS”**

Para sustentar el medio exceptivo, afirma que al momento de la entrega del inmueble -30 de junio de 2022- se realizó el pago de servicios públicos de luz, agua y alcantarillado y gas.

De igual forma, sustenta la parte demandada en la contestación de la demanda que lo ordenado por concepto de cánones de arrendamiento, fue pagado en su totalidad a la demandante. Para el efecto allega recibos de pago de cánones de arrendamiento y de servicios públicos, vistos en folios 8 al 29 del anexo PDF 016.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, y se requirió para que allegara al plenario el acta de entrega de inmueble de 30 de junio de 2022, de conformidad con lo informado por la parte demandada.

La parte actora allegó acta de acuerdo de entrega de inmueble, de fecha 30 de junio de 2023, vista en anexo PDF 021 y guardó silencio de las excepciones propuestas por los demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia; bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

#### **CASO CONCRETO**

Como título ejecutivo se presentó la sentencia proferida por este despacho el 17 de junio de 2022 y el auto que aprueba costas del 06 de julio de 2022, en la que se condenó a OMAIDA CUETO BARRAGAÁN y ELKIN ÓMAR CONTRERAS OSORIO a pagar a favor de LUZ MARINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ los cánones de arrendamiento causados durante los meses de marzo del 2022 a la fecha de la sentencia; los servicios públicos de luz por valor de \$191.694, gas por valor de \$62.640 y acueducto y alcantarillado en la suma de \$1.987.054; el valor de \$2.000.000, por concepto de cláusula penal. Asimismo, se presentó el auto de fecha



06 de julio de 2022 proferido por este juzgado donde se aprobó costas por valor de \$1.011.000.

Instrumentos que reúnen a cabalidad los requisitos generales prescritos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual puede afirmarse que se trata de unos títulos ejecutivos de los cuales se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a prima facie, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la apoderada de los ejecutados, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada la excepción denominada “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE SERVICIOS DOMICILIARIOS*”, la cual es permitida para enervar la acción ejecutiva, conforme lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso, señala que, “*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, dilucidando que,

*“Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el “título ejecutivo” sea una “providencia judicial” que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido” (CSJ STC136-2018).*

Así las cosas, de las pruebas allegadas al plenario por la parte demandada, se vislumbran los recibos de pago de los cánones de arrendamiento de los meses marzo, abril, mayo y junio de 2022, por valor de \$850.000 cada uno, vistos en folios 8 – 11 del anexo PDF 016 del cuaderno 01; además del paz y salvo expedido por YORGUI ANDREA CUETO BARRAGAN -arrendador-, de fecha 08 de agosto de 2022, del inmueble ubicado en la carrera 24 # 35 – 57 apartamentos 203, de Bucaramanga; motivo por el cual, no se ordenará seguir adelante la ejecución por concepto de cánones de arrendamiento ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, ni sus respectivos intereses moratorios, pues se evidencia que los mismos no fueron causados.

Del material probatorio, se evidencian los recibos de pago de servicios públicos realizados con posterioridad a la sentencia proferida por este despacho el 17 de junio de 2022; que se discriminan a continuación:



ACUEDUCTO	
FECHA PAGO	VALOR
23-jun-22	\$ 206.408
25-jul-22	\$ 210.813
25-ago-22	\$ 209.996
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 627.217</b>

LUZ	
FECHA PAGO	VALOR
26-jul-22	\$ 16.402
30-jun-22	\$ 70.292
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 86.694</b>

GAS	
FECHA PAGO	VALOR
30-jun-22	\$ 38.220
12-jul-22	\$ 16.712
2-ago-22	\$ 15.360
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 70.292</b>

Dado lo anterior, encuentra el despacho que está llamada a prosperar la excepción de “*pago parcial de la obligación de pago de servicios domiciliarios*”, pues se evidencia que, lo correspondiente al servicio público de gas, fue pagado en su totalidad, quedando saldos pendientes por valor de \$105.000 por concepto de luz y \$1.359.837 por concepto de acueducto y alcantarillado; respecto de los cuales se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, encuentra el despacho que el acta de entrega de inmueble allegada por la parte actora, de fecha 30 de junio de 2023, fue suscrita por la propietaria del inmueble y la administradora del mismo, además, la misma no da cuenta de que los arrendatarios hayan pagado la totalidad de los recibos de servicios públicos al momento de la entrega del inmueble a la arrendadora.

Puestas hasta aquí las cosas, las excepciones sub examine están llamadas a prosperar, como se indicó en renglones anteriores, razones suficientes para declararla probada y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución por los saldos señalados, junto con lo ordenado en los numerales 1.5 a 1.8 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022; Igualmente se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE SERVICIOS DOMICILIARIOS*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** cesar la ejecución ordenada a favor de LUZ MARINA MARTINEZ SÁNCHEZ contra OMAIDA CUETO BARRAGÁN y ELKIN OMAR CONTRERAS OSORIO, por los cánones de arrendamiento de los meses de marzo,



abril, mayo y junio de 2022 y sus respectivos intereses, de acuerdo con la motivación precedente.

**TERCERO: ORDENAR** cesar la ejecución ordenada a favor de LUZ MARINA MARTINEZ SÁNCHEZ contra OMAIDA CUETO BARRAGÁN y ELKIN OMAR CONTRERAS OSORIO, por la suma de \$62.640 por concepto de servicio público domiciliario de gas, la suma de \$ 627.217 por servicio público de acueducto y alcantarillado y la suma de \$86.694 por servicio público de luz.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de OMAIDA CUETO BARRAGÁN y ELKIN OMAR CONTRERAS OSORIO, por valor de \$105.000 por concepto de luz y \$1.359.837 por concepto de acueducto y alcantarillado; junto con lo ordenado en los numerales 1.5 a 1.8 del auto que libró mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**SEPTIMO:** CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**OCTAVO:** INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE,

**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

*Juez*

Esta sentencia se notifica por estados electrónicos el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Ramirez Nuñez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b94e21149817d7c75a8caccb2a6c647e9c1c1f664a3be355182f3a39156e**

Documento generado en 19/10/2023 07:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>